



NI 4559 (Radicado 2014-07573)

2 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS
NOMBRE	SERGIO ANDRES PITTA ESPINOSA
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906/2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado **SERGIO ANDRÉS PITTA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.701.283.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 condenó **SERGIO ANDRÉS PITTA ESPINOSA**, a la pena de 74 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 SMLMV al hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de **RECEPTACIÓN**; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Actualmente se encuentra privado de la libertad en el **CPMS ERE BUCARAMANGA**, desde el 11 de abril de 2022, llevando a la fecha 9 meses 25 días de prisión, se encuentra actualmente preso por este asunto.

PETICIÓN

Estando en esta fase ejecucional de la pena, **SERGIO ANDRÉS PITTA ESPINOSA** eleva petición¹ para obtener el beneficio de acumulación de las condenas proferidas en su contra, así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGA
2014-07573 NI. 4559	15/7/2014	22/5/2019 Juzg. Décimo Penal del Cto de Bucaramanga con Función de	74 meses de prisión	7 smlmv	Receptación	No fue condenado en perjuicios	Intramur

¹Memorial ingresado al despacho el 03 de enero de 2023



2016-11522 NI 30454	6/11/2016	Conocimiento 3/11/2017 Juzg. Octavo Penal Municipal de Bucaramanga con Funcion de Conocimiento	16 meses de prisión	NO	Hurto Calificado	No fue condenado en perjuicios	Prisión domiciliaria
------------------------	-----------	--	------------------------	----	---------------------	--------------------------------------	-------------------------

CONSIDERACIONES

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece los requisitos que deberán observarse al momento de conceder el beneficio de acumulación jurídica de penas:

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. "

Frente a las pretensiones del sentenciado de acumulación jurídica de penas, nos encontramos ante una sentencia que ya se encuentra ejecutada declarándose la extinción de la pena accesoria, con la cual se benefició; específicamente en la condena emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga con Función de Conocimiento, del 3 de noviembre de 2017, radicado 2016-11522 que lo condenó por el delito de Hurto Calificado a la pena de 16 meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria en sentencia.

En principio la acumulación jurídica de penas en sentencias ya ejecutadas que se solicita acumular se constituiría en reparo para decretar la gracia penal que nos convoca. Respecto a esta interpretación de la norma resulta importante traer al caso la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de julio de 2004, Magistrado ponente Dr. Sigifredo Espinosa Pérez:

" La objeción de no acumular pena ejecutadas o suspendidas tendría apoyo en el pronunciamiento de la Sala fechado 24 de abril de 1997 (MP. Fernando Arboleda Ripoll, sentencia de segunda instancia, radicación 10.367), en el cual, al momento de precisar los requisitos para la aplicación del instituto que nos ocupa, se dijo que procede cuando: "...su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal (hoy, artículos 63 y 54 de la ley 599, precisa la Corte), por cuanto no habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos, y carecería mucho más de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

No obstante ha de indicarse que por virtud de pronunciamientos jurisprudenciales posteriores se morigeró la aludida posición asumiéndose un criterio del derecho y beneficio del condenado; y en ese sentido se expresó:

"...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997."



Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto”².

Ante los lineamientos que se exponen, es del caso entonces examinar si en el proceso que se le concedió la libertad por pena cumplida y máxime cuando ya se encuentra ejecutada totalmente al declararse la extinción de la pena accesoria bajo el radicado 2016-11522, de proceder la acumulación deprecada, le resultaría beneficioso, pues de contera implicaría ejecutar una sentencia que ya se encuentra totalmente cumplida y con la consecuente privación de la libertad; en el estudio de la acumulación jurídica de penas el juez tal y como lo ha decantado la jurisprudencia penal, aunque sea posible y viable la acumulación de condenas ya ejecutadas o suspendidas con otra que se empezó a ejecutar o se está ejecutando, debe sopesarse si la misma resulta o no provechosa al sentenciado.

Se observa entonces que **SERGIO ANDRÉS PITTA ESPINOSA**, en el radicado 2016-11522 si bien se le concedió la libertad por pena cumplida encontrándose ejecutada totalmente la pena allí impuesta, se observa que estuvo privado de la libertad por espacio de 16 meses 9 días de prisión, del 6 de noviembre de 2016 al 15 de marzo de 2018, lo que resulta superior en términos de descuento de pena al quantum de pena que se le aumentaría por la acumulación jurídica de penas. Así de acumularse los procesos, la pena acumulada ascendería a 84 MESES de prisión y habría descontado pena desde el 6 de noviembre de 2016, 16 meses 9 días de prisión, frente a los 9 meses 22 días que ha estado privado de la libertad en este proceso 2014-07573 N.I. 4549, lo que beneficiaría en un descuento de seis meses.

Desde luego, que conforme se indica la acumulación jurídica de penas que se reclama por el peticionario resulta a toda luces más beneficiosa que de no acumularse, pues aun cuando se incrementa la pena por la acumulación, en mayor medida aumenta el tiempo que ha descontado de la pena y con más posibilidad de obtener con mayor prontitud la libertad.

² CSJ SP auto 28 junio. Radicado 18654



Advertida la procedencia de la acumulación jurídica de penas, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del C.P., conforme a la cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta años, atendiendo la norma vigente para el caso concreto, art. 31 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 890 de 2004 art. 1, que estableció el tope de 60 años de prisión para el máximo de pena en el concurso de delitos, siendo la legislación tener en cuenta.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación, esto es la de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es **74 MESES DE PRISION, que se verá incrementada prudencialmente en:**

10 MESES DE PRISIÓN, por la pena que le impuso el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga con Función de Conocimiento, el 3 de noviembre de 2017, de 16 MESES, 9 DÍAS DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO CALIFICADO**; radicado 2016-11522 NI 30454.

Lo anterior en atención a las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenó la conducta, la gravedad y trascendencia social de la misma y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico de marras se ve menguado pues lo analizado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; y en consideración a que el condenado se allanó a los cargos por preacuerdo, que consideró la eliminación de la agravante y la etapa procesal en que solicitó el mismo; lo que sin duda contribuyó a la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

Así se establece un total de pena a imponer de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 SMLMV, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena acumulada.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación el proceso radicado 680016000159- 201611522 NI 30454, que corresponde a la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga con Función de Conocimiento, el 3 de noviembre de 2017, de 16 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, con el fin de tramitarlo bajo una misma acuerdo procesal con el que en este asunto se le vigila; y cuya vigilancia de la ejecución de la pena correspondió al Juzgado Quinto de ejecución de penas de Bucaramanga.

De la acumulación jurídica de penas se comunicará al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, solicitándole remita el proceso radicado 201611522 NI 30454.



Se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI de la acumulación a este asunto y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

Se remitirá copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

Se libraré nueva boleta de detención en contra del precitado con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que este proveído se acumula a la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **SERGIO ANDRÉS PITTA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.701.283**, en relación con las siguientes sentencias.-

1. Del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 condenó a la pena de 74 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 SMLMV al hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de RECEPCIÓN radicado **680016000159201407573**; hechos acaecidos el 15 de julio de 2014.
- 2.- Del Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga con Función de Conocimiento, el 3 de noviembre de 2017, de 16 MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO radicado **680016000159201611522**; hechos acaecidos el 6 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. - FIJAR la pena acumulada en **84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 SMLMV**, y la **pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, en el término de la pena acumulada.

TERCERO. - INCORPORAR a esta actuación el proceso 680016000159201611522, para tramitarlo bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO. EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el Sistema de gestión documental "Justicia siglo XXI", de la acumulación a este asunto del proceso 680016000159201611522.

QUINTO. INFORMAR de la acumulación jurídica de penas del proceso radicado 680016000159- 2016- 11522 del condenado **SERGIO ANDRÉS PITTA ESPINOSA** al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga y solicítesele remita el expediente.



SEXO. REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección del CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica del interno.

SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

OCTAVO. LIBRESE nueva boleta de detención en contra de **SERGIO ANDRÉS PITTA ESPINOSA**, con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que este proveído se acumula a la presente causa.

NOVENO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV